



EXPEDIENTE N° : 2633-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ²
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE VIII/VI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
REPORTES PRELIMINAR DE EMERGENCIAS
ARCHIVO

Lima, 26 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 616-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 13 de febrero del 2017, la Coordinación para la Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos de la Dirección de Evaluación del OEFA remitió a la Dirección de Supervisión el Reporte N° 003-2017-IVDB, comunicando que el 12 de febrero del 2017, durante las actividades de reconocimiento y ubicación de pasivos ambientales en el ámbito del Lote VII/VI, detectaron un área inundada con presencia de hidrocarburos en el pozo Activo N° 1825³.
4. El 14 de febrero del 2017, vía correo electrónico, la Dirección de Supervisión informó sobre la emergencia ambiental detectada a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, Sapet)⁴.
2. En atención a ello, el 15 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones del Lote VII/VI de titularidad de Sapet. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 15 de febrero del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)⁵.
3. Mediante Informe de Supervisión N° 272-2017-OEFA/DS-HID del 4 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017⁷, notificada al administrado el 27 de noviembre del 2017⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁹

¹ Hoja de Trámite N° 2017-I01-014040

² Registro Único de Contribuyentes N° 20168702346.

³ Folio 10 reverso del Expediente.

⁴ Folio 13, 41 y 44 del Expediente.

⁵ Folios 5 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 80 del Expediente.

⁷ Folios del 81 al 84 del Expediente.

⁸ Folio 85 del Expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁰ (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Sapet, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

5. El 27 de diciembre del 2018, Sapet presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial¹¹.
6. El 25 de abril del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Sapet en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial¹².
7. El 15 de mayo del 2018, se notificó¹³ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 616-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. El 28 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folios 87 al 90 del expediente.

¹² Folios 92 y 93 del expediente.

¹³ Folio 102 del Expediente. Carta N° 1486-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo del 2018.

¹⁴ Folio 94 al 101 del Expediente.

¹⁵ Folios 103 al 117 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

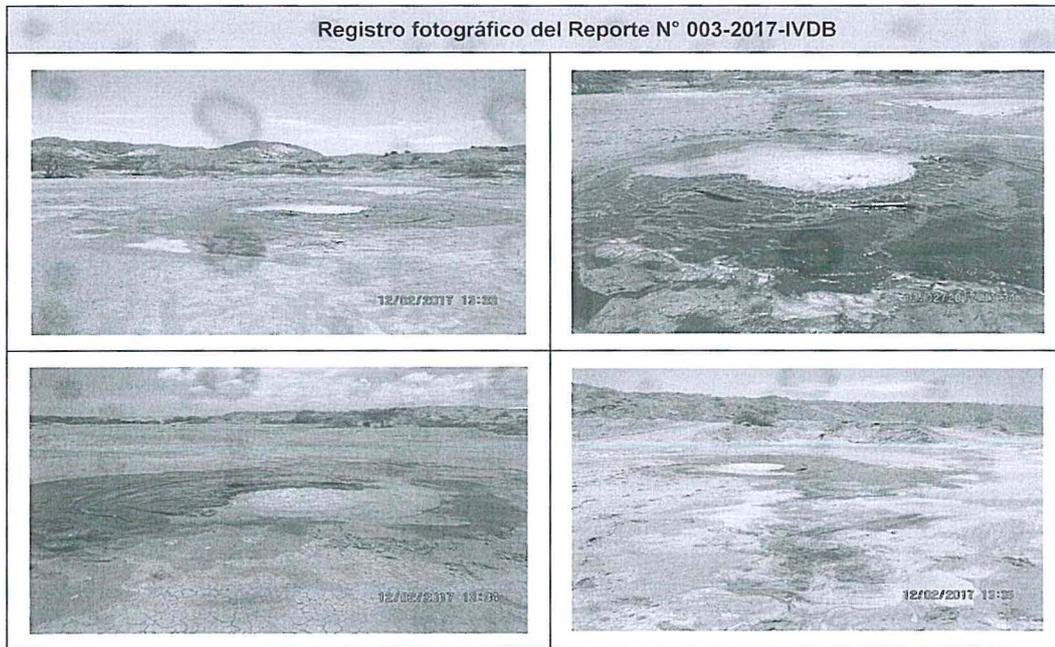
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Sapet no adoptó las medidas de prevención para evitar que el derrame de aproximadamente cuatro (4) galones de petróleo crudo provenientes de la cantina del Pozo N° 1825 del Lote VII/VI impacte negativamente sobre un área aproximada de 40 m² de suelo sin protección

III.1.1 Análisis del Hecho Imputado N° 1

12. El 12 de febrero del 2017, durante las actividades de reconocimiento y ubicación de pasivos ambientales en el ámbito del Lote VII/VI, la Dirección de Evaluación del OEFA detectó un área inundada con presencia de hidrocarburos en el pozo Activo N° 1825, conforme consta en el Reporte N° 003-2017-IVDB del 13 de febrero del 2017¹⁷:



13. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que (i) el sistema de contención de derrames se encontraba forrado con geomembrana y que el personal de la empresa Arpe (empresa contratado por el administrado) se encontraba realizando trabajos de limpieza en el pozo, removiendo y recogiendo el suelo impactado para su retiro; conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁸ y como se aprecia en el siguiente registro fotográfico:



*aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

¹⁷ Folio 41 reverso del Expediente.
¹⁸ Folio 6 del Expediente.



Registro fotográfico del Informe de Supervisión¹⁹



FOTO N° 5 Vista del cabezal del pozo y las paredes del sistema de contención de derrames protegido con geomembrana. Se observa un pequeño volumen de agua de lluvia sin la presencia de hidrocarburos. Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0469840 E, 9508141 N.



FOTO N° 6 Vista de las válvulas laterales del Pozo 1825 Lobitos, las cuales presentan fugas por el vástago de la válvula y por uno de los tubos de 2” x 6” (niple). Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0469840 E, 9508141 N.



FOTO N° 2 Vista del Pozo 1825 Lobitos donde se observa que el agua con manchas de hidrocarburos ha sido retirada. El personal de la empresa ARPE se encuentran haciendo la limpieza de los alrededores. Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0469840 E, 9508141 N.

- 14. Mediante Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que durante la Supervisión Especial 2017 tomó conocimiento de que la cantina del Pozo N° 1825 contenía restos de petróleo crudo producto de operaciones efectuadas con anterioridad, los mismos que se desplazaron por la plataforma a consecuencia de las intensas lluvias, generando un derrame de aproximadamente cuatro (4) galones de petróleo afectando cuarenta metros cuadrados (40 m²) de la citada área. Finalmente, tomaron dos (2) muestras de suelo del área afectada en los siguientes puntos:

Puntos de muestreo de suelo

Table with 5 columns: N°, Punto de muestreo, Descripción, and two sub-columns for UTM coordinates (Este, Norte). It lists two sampling points (1 and 2) with their respective descriptions and coordinates.

Fuente: Informe de Supervisión N° 272-2017-OEFA/DS-HID, Folio 13 reverso del Expediente.

- 15. Los resultados de laboratorio demostraron que en los citados puntos de muestreo se excedieron los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, como se detalla a continuación:

Resultados de muestreo de suelo

Table with 5 columns: Parámetro, Unidad, and two sub-columns for sampling points (203, 6, ESP-1, 203, 6, ESP-2), plus a column for ECA. It shows hydrocarbon levels for three fractions (F1, F2, F3) and compares them to ECA standards.

Fuentes: Informe de Supervisión N° 272-2017-OEFA/DS-HID, Folio 13 reverso del Expediente Informe de Ensayo N° SAA-17/00217.

1 Estándares de Calidad Ambiental para suelo – Suelo industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. [] Parámetros excedidos.



19 Folio 75 y 77 del Expediente.



III.1.2 Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 1

16. Del análisis de los descargos esgrimidos por el administrado, se desprende que el mismo busca demostrar que el derrame ocurrido se debió al Fenómeno del Niño, situación que configuraría un caso fortuito, toda vez que Sapet manifestó lo siguiente:
- (i) Debe tomarse en cuenta la real dimensión y magnitud del Fenómeno del Niño ocurrido entre enero y marzo del 2017 que generó devastación en la costa norte del país, cuyos daños no se han podido remediar hasta la actualidad.
 - (ii) Es de conocimiento público que el Fenómeno del Niño destruyó las vías de comunicación (pistas, carreteras, vías carrozables, puentes, etc.) e hizo que transitar por ellas durante tales eventos fuera materialmente imposible.
 - (iii) Fue materialmente imposible realizar mantenimientos preventivos a la cantina del pozo debido a la frecuencia y cantidad de lluvia, las cuales llenaban continuamente la cantina haciendo inútiles los trabajos que se podrían realizar en ella.
 - (iv) No era razonable acceder a la cantina porque se ponía en riesgo la vida de las personas ante la ocurrencia de probables despistes.
17. Al respecto, el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰, dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
18. En este contexto, corresponde señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²¹, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²², de acuerdo a lo señalado en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
19. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva; corresponde verificar si lo alegado por el administrado califica como un

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".





supuesto de caso fortuito, debiendo cumplir para ello con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible²³.

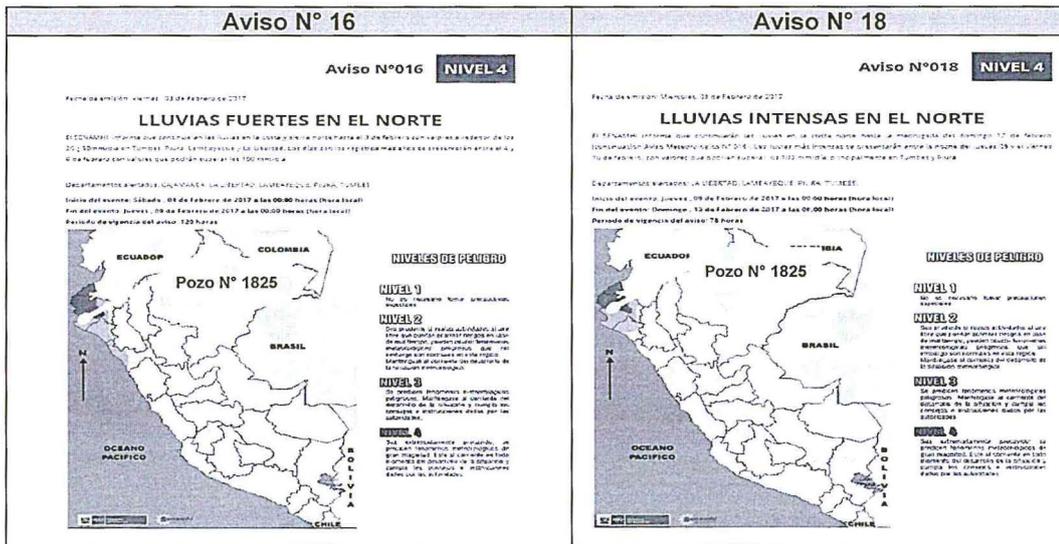
a) Sobre la dimensión y magnitud del Fenómeno del “Niño Costero”

20. De acuerdo a la línea base climática del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km, del Lote VII/VI²⁴ (en lo sucesivo, EIA del Lote VII/VI), la zona geográfica correspondiente a dicho lote tiene un promedio anual de precipitación <84 mm de lluvia y <43 mm de lluvia, de acuerdo a las estaciones de monitoreo de la Estaciones Meteorológicas del Distrito el Alto, y la Esperanza, respectivamente.

21. No obstante, conforme a lo reportado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, SENAMHI), en los primeros meses del año 2017 se produjo el fenómeno denominado “Niño Costero”, el cual afectó a la costa y sierra norte del país²⁵. En este contexto, el SENAMHI, emitió los siguientes avisos sobre las precipitaciones en el departamento de Piura:

(i) Aviso N° 16²⁶ del 03 de febrero de 2017: El SENAMHI informó que continuarán las lluvias en Piura hasta el 9 de febrero 2017 con valores de precipitación entre 20-50 mm diarios; y asignó el nivel de peligro 4 (el más alto) a la zona que comprende a la provincia de Talara, donde se ubica el pozo activo N° 1825.

(ii) Aviso N° 18²⁷ del 8 de febrero de 2017: El SENAMHI informó que las lluvias en Piura hasta continuarían el 12 de febrero 2017 y que serían más intensas, con valores de precipitación que superaban los 100 mm de lluvia por día; en tal sentido, asignó el nivel de peligro 4 (el más alto) a la zona que comprende a la provincia de Talara, conforme se muestra a continuación:



22. De los avisos N° 16 y 18, se advierte que el SENAMHI pronosticó lluvias intensas del 3 de febrero al 12 de febrero del 2017, con valores de precipitación asignados con el nivel de peligro 4 (el más alto, correspondiente a fenómenos meteorológicos de gran

23. OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

24. EIA del Proyecto Perforación de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D, de 59 Km, del Lote VII/VI, aprobado por R.D. N° 203-2012-MEM-AAE. Capítulo 3F – Línea Base Física.

25. Fuente: <https://senamhi.gob.pe/?p=avisos-detalle&a=2017&b=040&c=022&d=SENA>

26. Página web del SENAMHI. <https://www.senamhi.gob.pe/?p=avisos-detalle&a=2017&b=016&c=022&d=SENA>

27. Página web del SENAMHI. <https://www.senamhi.gob.pe/?p=avisos-detalle&a=2017&b=018&c=022&d=SENA>





magnitud) para la zona que comprende a la provincia de Talara, donde se ubica el Pozo N° 1825, recomendándose extrema precaución.

23. En efecto, en el Reporte Mensual de Precipitaciones correspondiente a la Estación Meteorológica del Distrito de El Alto en Piura emitido por el SENAMHI, se observa que, en el mes de febrero del 2017, los niveles de precipitaciones excedieron la precipitación anual establecida en el EIA del Lote VII/VI, como se aprecia a continuación:

Registro de Precipitaciones Pluviales del mes de febrero 2017 Estación Meteorológica El Alto – Piura												
Estación : EL ALTO, Tipo Convencional - Meteorológica												
Departamento : PIURA			Provincia : TALARA			Distrito : EL ALTO			Ir : 2017-02			
Latitud : 4° 15' 43.13"			Longitud : 81° 13' 5.35"			Altitud : 291						
Dia/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Húmedo (°c)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Feb-2017	26.6	21.6	23.8	25.6	24.2	23	24.2	24	5.2	.8	SW	4
02-Feb-2017	27	20.8	22.6	24.6	24	22	23.8	23.2	10.5	.4	N	4
03-Feb-2017	27.4	21.8	23.6	26.6	25	22	24.8	23.6	.2	0	SE	4
04-Feb-2017	27	22	23.4	26.2	24.4	22.6	23.8	23	5.3	-888	SE	4
05-Feb-2017	26.4	21.6	24	25.4	24.6	22.8	24.4	24	12.5	-888	SE	4
06-Feb-2017	28.6	22.2	24.4	27.6	23.6	22.6	24.4	22.8	0	2.3	SE	4
07-Feb-2017	28.2	22	24.8	27.4	24	22.8	24.2	23.4	-888	0	SE	4
08-Feb-2017	26.4	22.6	23.4	24.4	24	22.8	23.6	23.8	75.5	0	SE	4
09-Feb-2017	27.4	22.2	24.2	27	25	22.8	24.4	23.4	0	0	S	2
10-Feb-2017	27	21.8	22.4	24.6	24.2	22.2	24.2	23.8	18.4	18.9	S	2
11-Feb-2017	28	22	23.8	27.4	24.8	22.4	24	23	0	0	SW	4
12-Feb-2017	30	22	24.6	28	24.8	22.2	23.6	24.2	0	0	SE	4
13-Feb-2017	29.6	22.4	23.2	28.6	25	22	23.8	23.2	0	0	SE	4
14-Feb-2017	29	21.6	24	27.8	24.4	21.8	24	22.6	0	0	S	4
15-Feb-2017	30	21.8	23.8	29.2	25.2	22.4	24.6	23	0	0	S	4
16-Feb-2017	29	21.6	24.2	28	25.6	22.4	24.8	24	0	0	SE	4
17-Feb-2017	27.6	22	24	27.2	24.6	22.6	24.8	24.2	.4	0	S	6
18-Feb-2017	27.8	21.4	23.4	26.6	25	22	24	23.8	-888	-888	SE	4
19-Feb-2017	30.2	22.6	25.2	29.4	24.8	23.4	24.8	24	0	0	S	2
20-Feb-2017	27.8	22.4	24.2	27.4	25	23	24.8	23.6	0	0	S	4
21-Feb-2017	28.6	22.6	24.6	28	24.6	23.2	24.4	23.4	-888	-888	S	2
22-Feb-2017	27.4	22.8	23.8	26.6	24.8	23.4	24.4	24	1.5	0	SW	4
23-Feb-2017	29.4	22	23.6	29	25.4	22.8	25	24.6	0	0	SE	4
24-Feb-2017	29.6	21.8	24	28	25	22.4	24.6	24	0	0	S	2
25-Feb-2017	30.2	22.6	24.6	28.8	25.8	23	24.4	24.2	0	0	S	2
26-Feb-2017	30	23	25.6	29.2	25.2	23.8	25	24.4	0	0	S	2
27-Feb-2017	30.2	23	24.4	29	25.4	23.4	24.2	23.8	0	0	SE	6
28-Feb-2017	29.8	22.4	24	28.8	25	23	24.4	24.2	0	0	SE	4

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística
* Información sin Control de Calidad
* El uso de esta Información es bajo su entera Responsabilidad

Fuente: Página web del SENAMHI²⁸.

Elaboración: SFEM.

24. Por otro lado, como se advierte del Informe de Emergencia N° 855 - 21/12/2017 / COEN – INDECI/16:00 Horas (Informe N° 62) - *Precipitaciones Pluviales en las Provincias del Departamento de Piura*, elaborado por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), del 5 de enero al 30 de marzo del 2017 se registraron precipitaciones pluviales de moderada a fuerte intensidad que generaron inundaciones, huaycos, desbordes y deslizamientos en diversos lugares del departamento de Piura, entre ellos en el Distrito de Lobitos de la Provincia de Talara, en donde se encuentra ubicado el Pozo N° 1825, conforme se aprecia a continuación²⁹:



²⁸ Fuente: [https://senamhi.gob.pe/include_mapas/ dat_esta_tipo.php?estaciones=000209](https://senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000209)

²⁹ Informe de Emergencia N° 855 , 21/12/2017 / COEN – INDECI / 16:00 Horas (Informe N° 62) - *Precipitaciones Pluviales en las Provincias del Departamento de Piura*, emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN). Disponible en: <https://www.indeci.gob.pe/objetos/alerta/MjQwMw==/20171221162233.pdf>

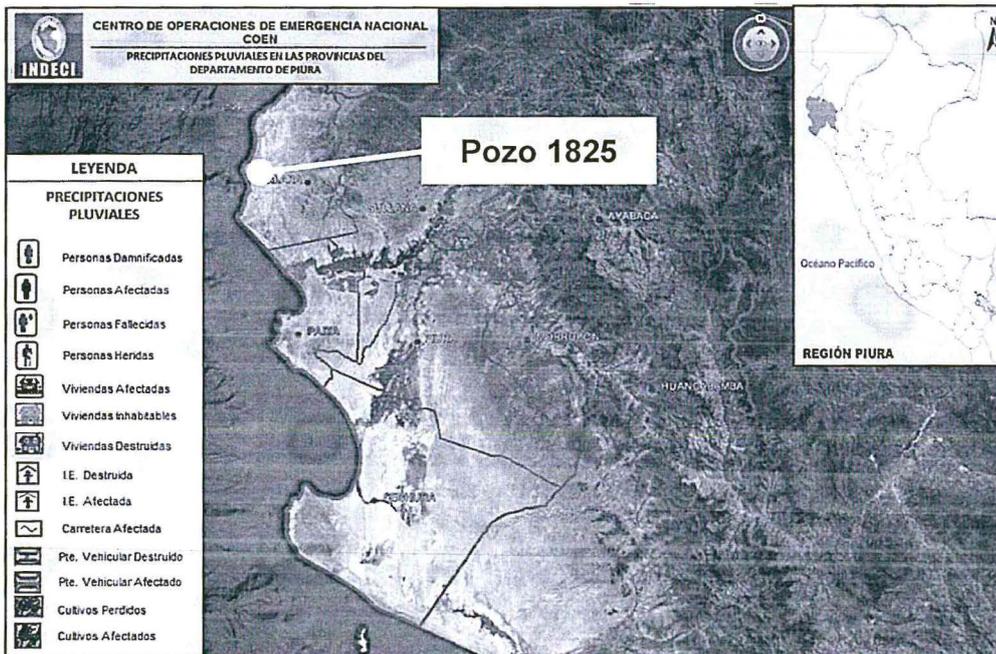


Informe de Emergencia N° 855 – 21/12/2017/COEN – INDECI/16:00 Horas (Informe N° 62) Precipitaciones Pluviales en las Provincias del Departamento Piura

II Ubicación

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITOS
Piura	Piura	La Arena, Piura, Veintiseis de Octubre, Cura Mori, Castilla, La Unión, Tambo Grande, Las Lomas, El Tallan y Catacaos.
	Talara	Máncora, La Brea, Pariñas, El Alto, Lobitos y Los Organos.
	Paíta	Paíta, Colan, La Huaca, Vichayal, Arenal, Amotape y Tamarindo.
	Huancabamba	Huamaca, Lalaquiz, Sondorillo, Sondor, Canchaque, S. M de el Faique, El C. de la Frontera y Huancabamba.
	Morropón	Santo Domingo, Salitral, San Juan de Bigote, Morropón, Chulucanas, Sta. C. Mossa, La Matanza, Chalaco, Buenos Aires y Yamango.
	Ayabaca	Ayabaca, Lagunas, Montero, Sapillica, Jilili, Paimas, Suyo, Pacaipampa, Sicchez y Frías.
	Sullana	Sullana, Salitral, Ignacio Escudero, Querocotillo, Miguel Checa, Bellavista, Marcavelica y Lancones.
	Sechura	Sechura, Vice, Bellavista de la Unión, Bernal, Rinconada Llicuar y Cristo Nos Valga.

III Mapa Situacional



25. Finalmente, cabe precisar que el 3 de febrero del 2017 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 011-2017-PCM que declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, por el plazo de sesenta (60) días calendario³⁰, con el fin que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entre otros, ejecuten acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la rehabilitación de las zonas afectadas por las intensas lluvias.



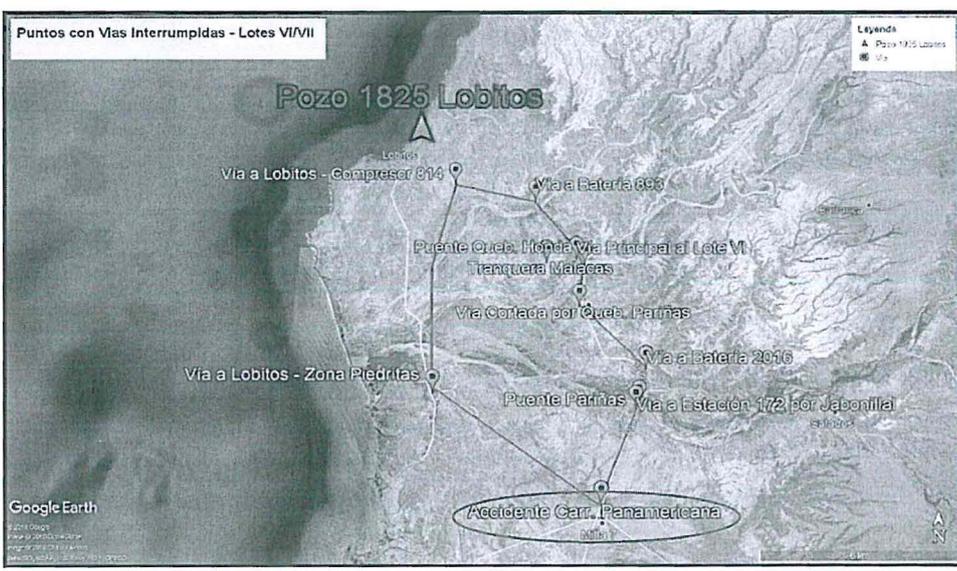
Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, que declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastre a consecuencia de intensas lluvias
 “Artículo 1°.- Declaratoria del Estado de Emergencia
 Declárese el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por un plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan”.



b) Sobre la destrucción de las vías de comunicación y riesgo de despistes al intentar acceder a la cantina

- 26. De acuerdo con el Informe de Emergencia N° 855 - 21/12/2017 / COEN – INDECI/16:00 Horas (Informe N° 62) - *Precipitaciones Pluviales en las Provincias del Departamento de Piura*, el día 10 de febrero de 2017 las lluvias continuaron en el Distrito de Lobitos y las vías de comunicación se encontraban interrumpidas³¹.
- 27. Cabe señalar que en el marco del PAS tramitado mediante Expediente N° 2444-2017-OEFA/DFSAI/PAS, Sapet remitió treinta y cinco (35) registros fotográficos –adjuntos en el Anexo I de la presente Resolución – correspondientes a la carretera Principal al Lote VI, de la carretera hacia Lobitos de la Zona Piedritas, la carretera hacia Lobitos Zona Compresor 814, la carretera cortada por la quebrada Pariñas en la zona de Arenales, la Ruta Milla 6, el camino hacia la Batería 893, el camino hacia la Tranquera Arenales, el camino hacia los Compresores Pariñas, el ingreso a la Estación 172 por Jabonillal, el acceso a la Batería 216, el Puente Quebrada Honday, el Puente Pariñas, en donde se evidencia que, en el contexto del Fenómeno del Niño Costero (del 2 de febrero al 7 de marzo del 2017) las mismas se encontraban inundadas, lo cual no permitía el acceso al Lote VI por vía terrestre, en específico al Pozo N° 1825³².
- 28. Con el fin de identificar que los citados accesos se encontraban adyacentes al pozo 1825 Lobitos, se trazó un mapa con las coordenadas geográficas de las muestras fotográficas proporcionadas por el administrado³³, y se verificó que los mismos se encuentran en el acceso al Pozo N° 1825 Lobitos, tal como se grafica en el siguiente mapa:

Cercanía de las vías de accesos dañadas de las fotografías por Sapet al Pozo N° 1825 del Lote VII/VI



"Informe de Emergencia N° 855 – 21/12/2017/COEN – INDECI/16:00 Horas (Informe N° 62)- Precipitaciones Pluviales en las Provincias del Departamento Piura

(...)
Viernes, 10 de febrero del 2017

(...)
12:20 horas

- ✓ El Director de la Dirección Desconcentrada de INDECI – Piura, informó que:
 - Personal de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Talara realiza la evaluación de daños y análisis de necesidades.
 - Continúan las lluvias de moderada intensidad en los Distritos de La Brea, El Alto y Lobitos.
 - Las Vías de comunicación del Distrito de Lobitos hacia Talara se encuentra interrumpida."

Anexo 1 - Informe de Emergencia N° 855 - 21/12/2017 / COEN – INDECI / 16:00 Horas (Informe N° 62) - Precipitaciones Pluviales en las Provincias del Departamento de Piura, emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN). Disponible en: <https://www.indeci.gob.pe/objetos/alerta/MjQwMw==/20171221162233.pdf>

³² Registro fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el Folio 118 del Expediente.

³³ Contenido en el disco compacto que obra en el Folio 118 del Expediente.



29. De lo previamente desarrollado, se evidencia que las carreteras de acceso al Pozo N° 1825 del Lote VII/VI se encontraban interrumpidas por las intensas precipitaciones causadas por el fenómeno del Niño Costero, hecho acreditado por los reportes meteorológicos del SENAMHI, situación que fue reconocida por la declaratoria de Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, declarada mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-PCM.
30. En este punto, cabe indicar que de acuerdo al Plan de Contingencias Específico para el Fenómeno El Niño 2017³⁴; en caso la situación de lluvias sea grave (Nivel 3), el administrado no debía acceder a las locaciones de los pozos del Lote VI por vía terrestre; en tal sentido, no correspondía el acceso terrestre al Lote VI a fin de no exponer al personal del administrado a una situación de riesgo a su vida o salud.

14. RUTAS DE ACCESO PARA INGRESO A INSTALACIONES

Mientras las lluvias sean consideradas dentro del nivel 1 como bajo, se podrá hacer uso de rutas utilizadas actualmente para el acceso a las instalaciones.

Los accesos a las locaciones estarán ligados a las condiciones, grado o nivel de la contingencia de acuerdo a la siguiente tabla:

Lote	Rutas	GRADO O NIVEL DE LA CONTINGENCIA		
		Nivel 1 (Bajo) Unidades con	Nivel 2 (Medio) Ingreso solo con	Nivel 3 (Grave)
Lote VI	Tranquera Malacos.	Acceder	Acceder	No Acceder via terrestre Ingresar via Mantima hacia Lobitos
	Tranquera El Arenal.	Acceder	Acceder	
Ruta Alternativa a Estación 172	Camino Fuerza aérea (GMP)	Acceder	Acceder	Acceder
Lote VII	Ruta Quebrada El Acholao	No Acceder	No Acceder	No Acceder
	Milla 6.	Acceder	Acceder	No Acceder
Rutas alternativas Lote VII	Camino de Negritos – Bateria 38	Acceder	Acceder	No Acceder
	Camino de Enace – Bateria 13D	Acceder	Acceder	Acceder solo con doble tracción
	Base Manta (GMP) – Ingreso a Verdun	Acceder	Acceder	No Acceder

31. Sobre el particular, cabe reiterar que en los avisos N° 16 y 18, desarrollados precedentemente, se advierte que el SENAMHI recomendó a la población extrema precaución para la zona que comprende a la provincia de Talara debido a fenómenos meteorológicos de gran magnitud.
- c) **Sobre la imposibilidad de las medidas preventivas y la inutilidad de los trabajos que se podrían realizar en la cantina.**
32. Cabe indicar que el Pozo N° 1825 del Lote VII/VI contaba con un sistema de contención para fugas y derrames³⁵ el cual comprende una cantina³⁶ de pozo impermeabilizada con geomembrana cuyas dimensiones son 1.8 m x 1.8 m x 1.5 m de profundidad, y su función principal es contener los fluidos del pozo y evitar la contaminación del suelo³⁷. Cabe precisar que dicho sistema tenía capacidad para contener un volumen de hasta veinticinco (25) barriles de fluido³⁸ (3970 litros), siendo

Contenido en el disco compacto que obra en el Folio 118 del Expediente.

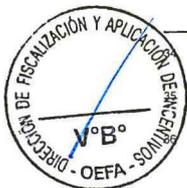
Acta de Supervisión s/n. Numeral 9 – Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados.

Glosario Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos – Decreto Supremo N° 032-2002-EM

CANTINA: Hueco de poca profundidad, que rodea el cabezal del Pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto. Permite el manipuleo de las válvulas inferiores del Cabezal y del BOP.

³⁷ Reporte Final de Emergencia Ambiental, presentado por el administrado mediante Carta N° ST-HSSE-C-025-2017, que obra en el Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 272-2017-OEFA/DS-HID.

³⁸ Reporte Final de Emergencia Ambiental, presentado por el administrado mediante Carta N° ST-HSSE-C-025-2017, que obra en el Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 272-2017-OEFA/DS-HID.





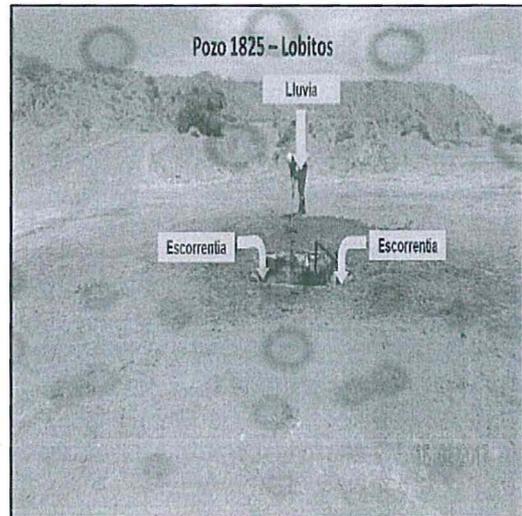
este un volumen técnicamente adecuado para la zona geográfica donde se ubica el Pozo N° 1825. No obstante, en caso de abundante lluvia (algo no común en la zona) la escorrentía de la plataforma del pozo es susceptible de depositarse continuamente dentro de la cantina produciendo su llenado y posterior rebose, tal como sucedió durante el evento extraordinario del Fenómeno del Niño Costero

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



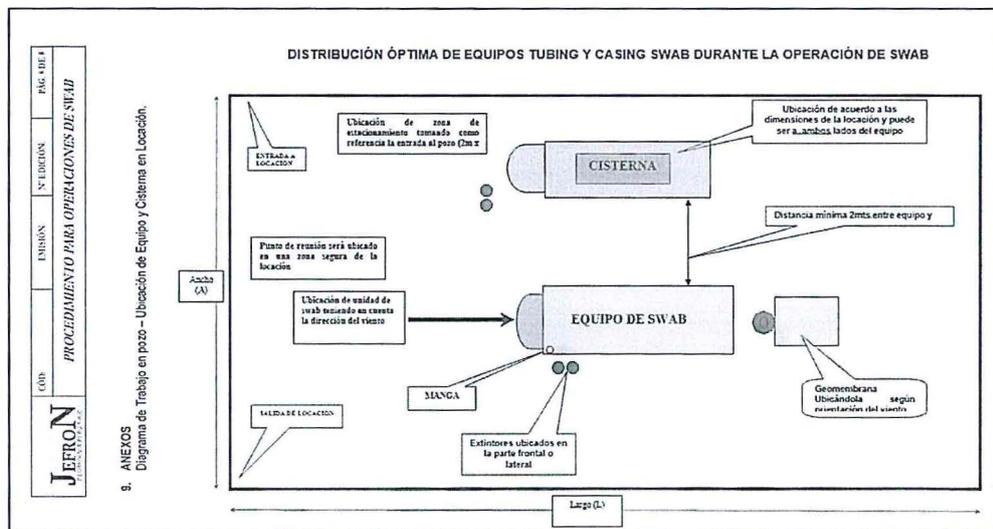
FOTO N° 6 Vista del cabezal del pozo y las paredes del sistema de contención de derrames protegido con geomembrana. Se observa un pequeño volumen de agua de lluvia sin la presencia de hidrocarburos. Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0469840 E, 9508141 N.



33. Es pertinente indicar que a efectos de recuperar los fluidos de un pozo de petróleo que produce mediante suabeo³⁹ (swab), como es el caso del Pozo N° 1825⁴⁰, se requiere contar con un equipo móvil de swab y un camión cisterna para transportar los fluidos recuperados del pozo, según se indica en el "Procedimiento Para Operaciones de Swab", presentado por el administrado el 7 de abril del 2017⁴¹:

"Operación de Swab.

1. Transportar, cuadrar y montar equipo de Swab y cisterna en el pozo en contra del viento tal que los gases emanados del pozo no se dirijan a la unidad ni a la cisterna. (...)



(...)"



39. Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos - Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Suabeo: Acción de pistoneo con cable para agitar o extraer fluidos de un pozo.

40. Acta de Supervisión s/n.

41. Contenido en el disco compacto que obra en el Folio 118 del Expediente.



- 34. En tal sentido, resulta evidente que para realizar los mantenimientos preventivos en la cantina del Pozo N° 1825 (Recuperación del fluido acumulado en la cantina del pozo), era necesario que los equipos del administrado pudieran desplazarse hasta el Pozo N° 1825, lo cual no era posible en vista del estado de las vías de acceso por efecto de las lluvias e inundaciones.
- 35. Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, se debe señalar que incluso si el administrado hubiera accedido al Pozo 1825 Lobitos para realizar la recuperación del fluido acumulado en la cantina del pozo, debido a la intensidad de las lluvias y a la precipitación de hasta 100 mm/día indicadas en las alertas meteorológicas emitidas por el SENAMHI en febrero del 2017 en el departamento de Piura, el administrado no hubiera sido capaz de evitar el rebalse de las aguas de lluvias, dadas las permanentes precipitaciones.
- 36. Por lo expuesto, se concluye que la emergencia ambiental materia de análisis del presente PAS tuvo como causa un hecho fortuito generado por el Fenómeno del Niño Costero en febrero del 2017. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG; careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- 37. Sin perjuicio de señalado, corresponde indicar que Sapet acreditó las acciones de limpieza y descontaminación del suelo impregnados con hidrocarburos provenientes del Pozo N° 1825 del Lote VII/VI mediante la presentación de (i) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, (ii) registros fotográficos e (iii) informes de ensayo de monitoreo de calidad de suelo, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Documentos que acreditan la limpieza y descontaminación del suelo en la zona del derrame

Medio Probatorio	Análisis
Fotografías	<p data-bbox="592 1216 1265 1245"><u>Fotografías presentadas en el escrito de descargos al IFI⁴²</u></p> <div data-bbox="671 1272 1182 1570">  <p data-bbox="772 1552 1082 1570">COORDENADAS UTM (469844E, 9508141N)</p> </div> <div data-bbox="671 1603 1182 1901">  <p data-bbox="772 1870 1082 1888">COORDENADAS UTM (469842E, 9508141N)</p> </div>



⁴² Folios 106 y 107 del Expediente.

le



	 <p>De las fotografías remitidas por el administrado; se aprecia que el terreno donde Sapet efectuó las actividades de limpieza mantiene su condición de suelo de uso industrial de la plataforma del Pozo N° 1825.</p>																								
<p>Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</p>	<p>Sapet presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en las actividades de limpieza del área impactada en el Pozo N° 1825, conforme al siguiente detalle⁴³:</p> <table border="1" data-bbox="486 770 1348 909"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Nro. de Manifiesto</th> <th>Material</th> <th>Cantidad (TM)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>070-2017-MEM</td> <td>Tierra contaminada con hidrocarburo</td> <td>0.43 TM</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>071-2017-MEM</td> <td>Agua con trazas de hidrocarburo</td> <td>0.86 TM</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>072-2017-MEM</td> <td>Tierra contaminada con hidrocarburo</td> <td>0.92 TM</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>Tierra contaminada</td> <td>1.35 TM</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>Agua con trazas de hidrocarburo</td> <td>0.86 TM</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe precisar que, de los citados documentos se advierte que estos residuos peligrosos fueron manejados por la EPS-RS Arpe E.I.R.L.; la cual cuenta con Registro N° EP-2007-005-16⁴⁴, vigente hasta el 14 de abril de 2020.</p>	N°	Nro. de Manifiesto	Material	Cantidad (TM)	1	070-2017-MEM	Tierra contaminada con hidrocarburo	0.43 TM	2	071-2017-MEM	Agua con trazas de hidrocarburo	0.86 TM	3	072-2017-MEM	Tierra contaminada con hidrocarburo	0.92 TM	Total		Tierra contaminada	1.35 TM	Total		Agua con trazas de hidrocarburo	0.86 TM
N°	Nro. de Manifiesto	Material	Cantidad (TM)																						
1	070-2017-MEM	Tierra contaminada con hidrocarburo	0.43 TM																						
2	071-2017-MEM	Agua con trazas de hidrocarburo	0.86 TM																						
3	072-2017-MEM	Tierra contaminada con hidrocarburo	0.92 TM																						
Total		Tierra contaminada	1.35 TM																						
Total		Agua con trazas de hidrocarburo	0.86 TM																						
<p>Informes de Ensayo</p>	<p>Sapet remitió los Informes de Ensayo del monitoreo de calidad de suelos del área impactada, donde efectuaron las actividades de limpieza. Las muestras de suelo fueron tomadas el día 17 de febrero de 2017 en la plataforma del Pozo N° 1825 del Yacimiento Lobitos.</p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que los resultados de las tres (3) muestras no muestran excesos respecto al Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de uso industrial, en los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 y Fracción de Hidrocarburos F3, conforme se aprecia en el siguiente cuadro de resultados⁴⁵:</p>																								

43 Página 110 a 120 del Informe de Supervisión N° 0272-2018-OEFA/DS-HID.

44 Fuente: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>.

45 Cabe precisar que si bien el Informe de Supervisión señaló que las muestras de suelo tomadas en el Pozo N° 1825 corresponden a las coordenadas 469844E, 9511032N y 469835E, 9511056N, al ser trazadas estas coordenadas se ubicaron en el mar a 2.87 Km del Pozo 1825 del Lote VII/VI, por lo tanto, no corresponden al área impactada materia de PAS, conforme se aprecia:



Fuente: Aplicación Google Earth Pro.

Cabe precisar que, por el contrario, el administrado remitió los resultados de análisis de calidad de suelos tomados en tres puntos que si corresponden a la plataforma del Pozo 1825.





Puntos de Muestreo			Monitoreo Efectuado por el OEFA (*) (15 de febrero 2017)		Monitoreo Efectuado por el Administrado (**) (20 de febrero 2017)		
			Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 469844E 9508138N	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 469835E 9508141	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 E469841N 9508139	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 E469838N 9508140	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 E469839N 9508136
Parámetro	ECA (***)	Unidad	SUE-1	SUE-2	SU-1 Pozo 1825	SU-2 Pozo 1825	SU-3 Pozo 1825
Fracción de Hidrocarburos F1	500	mg/Kg MS	< 0.03	< 0.03	< 0.08	< 0.08	< 0.08
Fracción de Hidrocarburos F2	5000	mg/Kg MS	5733	1471	28	148	152
Fracción de Hidrocarburos F3	6000	mg/Kg MS	5165	1102	81	364	336

NR - No realizado.
 Valores que exceden los LMP según norma D.S. 037-2008-PCM
 (*) Fuente: Informes de Ensayo N° SA-17700217
 (**) Informe de ensayo N° MA1703100.
 (***) Fuente: D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental de Suelo - Suelo Industrial.

38. Considerando que el administrado ha efectuado las actividades de limpieza del suelo impactado; que, ha acreditado la disposición final de los residuos generados en dicha actividad de limpieza del suelo impactado mediante una EPS-RS autorizada; que las muestras tomadas del suelo donde efectuó limpieza no muestran excesos respecto a los valores definidos en el ECA Suelo en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos Fracción F2 y Fracción F3; y que, el terreno donde el administrado efectuó las actividades de limpieza mantiene su condición de suelo de uso industrial de la plataforma del pozo Lobitos 1825, se concluye que el administrado ha efectuado la limpieza y descontaminación del área impactada.

39. En atención a las consideraciones antes expuestas corresponde declarar el archivo del Hecho Imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.1 Hecho imputado N° 2: Sapet no presentó dentro del plazo, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo de la cantina del Pozo N° 1825 del Lote VII/VI, ocurrido el 13 de febrero de 2017

III.1.1 Análisis del Hecho Imputado N° 2

40. El 12 de febrero de 2017 la Dirección de Evaluación del OEFA detectó que la plataforma del Pozo N° 1825 se encontraba cubierta de agua con petróleo crudo y comunicó dicha situación a la Dirección de Supervisión, que mediante correo electrónico del 14 de febrero informó al administrado vía correo electrónico sobre la emergencia ambiental detectada.

41. Sapet alegó que el evento no fue detectado oportunamente debido a que la frecuencia e intensidad de las lluvias bloquearon los accesos al Pozo N° 1825, lo que habría imposibilitado, según el administrado, la elaboración y presentación del reporte preliminar de emergencias dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el evento conforme lo establece la normativa vigente.

42. En la audiencia de informe oral el administrado agregó que tomó conocimiento de la emergencia ambiental ocurrida en el Pozo N° 1825 mediante correo electrónico remitido por el OEFA; quien previamente tenía conocimiento de la emergencia ambiental y se encontraba fiscalizando el área de la emergencia. Asimismo, Sapet precisó que el 20 de febrero del 2017 remitió el Reporte Preliminar de Emergencias, mediante la Carta N° ST-HSSE-C-032-2017⁴⁶.

5. De acuerdo con el Artículo 4^o⁴⁷ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de



⁴⁶ Presentada con escrito con registro N° 017039

⁴⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD



Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales), las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación de reportar las obligaciones ambientales al OEFA conforme a los plazos y formatos establecidos.

6. Al respecto, los literales a) de los artículos 5^o48 y 7^o49 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales disponen que una vez acaecida la emergencia ambiental, los administrados tienen un plazo de veinticuatro (24) horas para remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales vía correo electrónico, salvo que el evento haya ocurrido en una zona donde no se cuente con medios de comunicación electrónicos u oficinas descentralizadas, caso en el que se cuenta con hasta cuarenta y ocho (48) horas para remitir el formato indicado.
43. De dicha obligación se advierte que el plazo legal establecido para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales empieza a contarse desde que se produce la emergencia ambiental; en tal sentido, para determinar el incumplimiento materia de análisis resulta necesario contar con la fecha en la que se produjo.
44. En este punto, se debe tener en cuenta que en el mes de febrero del 2017, cuando se detectó la emergencia ambiental materia de análisis, el Fenómeno del Niño Costero se encontraba afectando a la costa y sierra norte del país, hecho natural que impidió el acceso del administrado al Lote VII/VI, ubicado en el departamento de Talara, conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado N° 1.

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte."

48 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

"Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b) del artículo 7 del presente Reglamento."

49 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

"Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.





45. Dichas circunstancias constituyeron un impedimento para que el administrado pueda detectar oportunamente el inicio de la emergencia ambiental y por lo tanto cumplir con remitir el respectivo reporte preliminar en el plazo de veinticuatro (24) horas contado desde que se produjo la emergencia.
46. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵⁰ y a lo descrito en el Reporte Final de Emergencias presentado por el administrado⁵¹, Sapet recién tomó conocimiento de dicho evento el 14 de febrero del 2017, vía correo electrónico remitido por la Dirección de Supervisión; no obstante, el mismo fue detectado por la Dirección de evaluación del OEFA el 12 de febrero del 2017 (cabe precisar que esta fecha corresponde a la detección de la emergencia, mas no al momento en que se produjo).
47. En tal sentido, habiendo quedado demostrado que el administrado se encontraba imposibilitado de ingresar al Lote VII/VI, nos encontramos ante la existencia de un evento natural que cumple con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, el cual impidió que el administrado pueda acceder al área donde se produjo la emergencia ambiental para detectar oportunamente cuando se produjo y así poder comunicar sobre la misma al OEFA en el plazo legal de veinticuatro (24) horas de producida la emergencia ambiental.
48. En atención a las consideraciones antes expuestas corresponde declarar el archivo del Hecho Imputado N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
49. Finalmente, cabe indicar que el archivo del presente PAS no exime a Sapet de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.



⁵⁰ **Informe de Supervisión:**
"46. El 14 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión informó a la empresa Sapet, sobre la emergencia ocurrida en la plataforma del Pozo 1825 a fin de que efectúe las acciones correspondientes."

Folio 17 del Expediente.

⁵¹ **Reporte Final de Emergencias Ambientales**
"Recibida la información por parte del Ing. Edwin Vázquez (DS 299) por correo electrónico el día 14-02-2017 sobre un problema ocurrido en el pozo 1825 Lobitos (presencia de agua de lluvia con manchas de hidrocarburos, ante esto inmediatamente SAPET toma acción y activa su plan de contingencia".

Folio 49 del Expediente.



Artículo 2°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

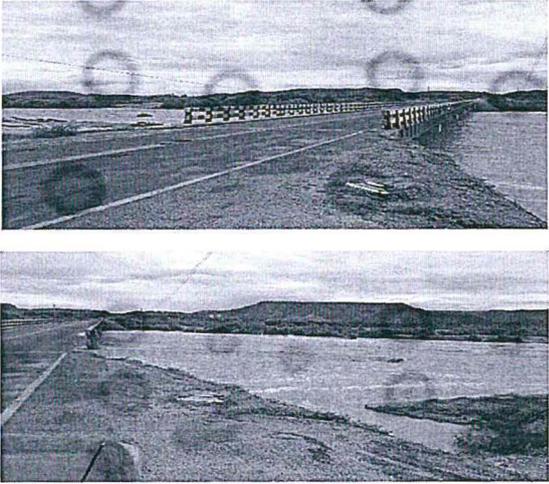
.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd



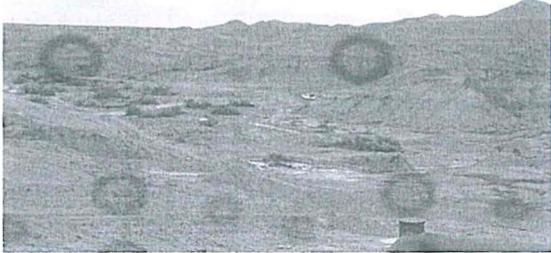
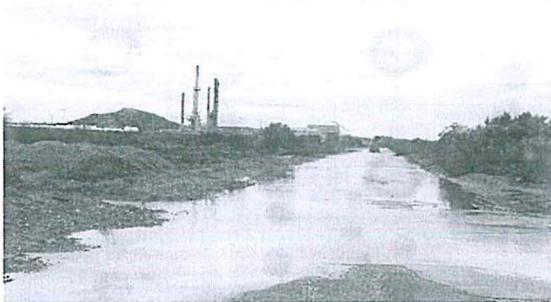
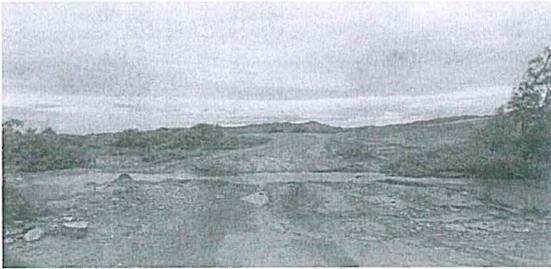
ANEXO 1

Consolidado de muestras fotográficas presentadas por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú

LUGAR	NORTE	ESTE	FOTOGRAFÍAS
Puente Pariñas	9499070	477204	
Puente Quebrada Honda	9503860	475511	
Acceso A Bateria 216	9500237	477449	
Ingreso A La Estación 172 Por Jabonillal	9498905	477091	



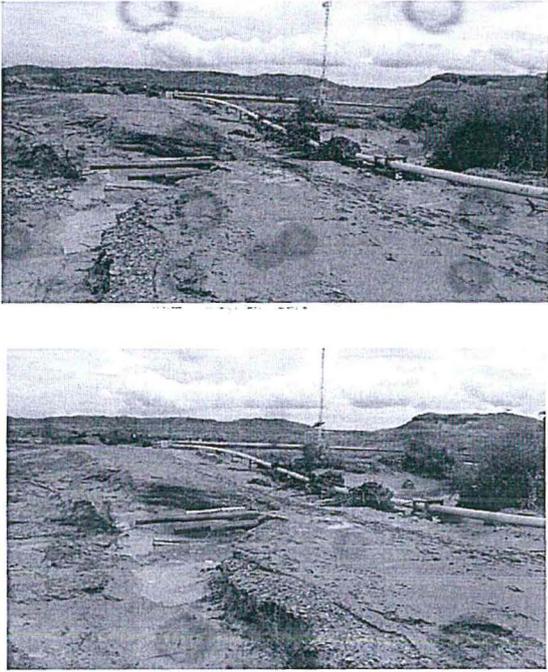
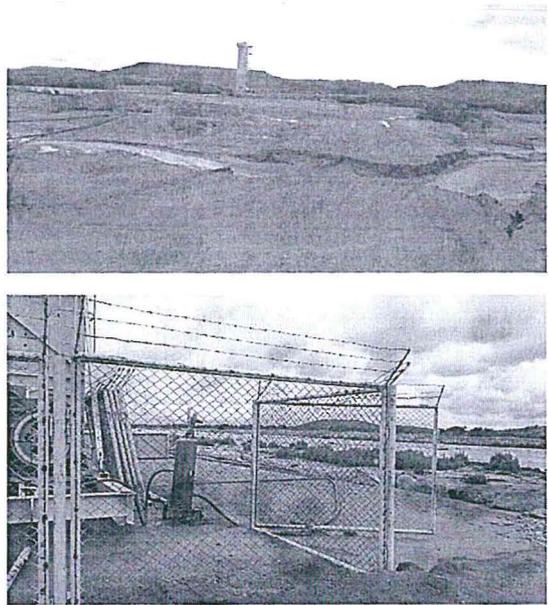


			
Vista Desde El Pozo 6055 Camino Hacia Bateria 504	9504767	474025	
Camino Hacia Compresores Pariñas	9501714	474645	 
Camino Hacia Tranquera Arenales	9503912	474236	 



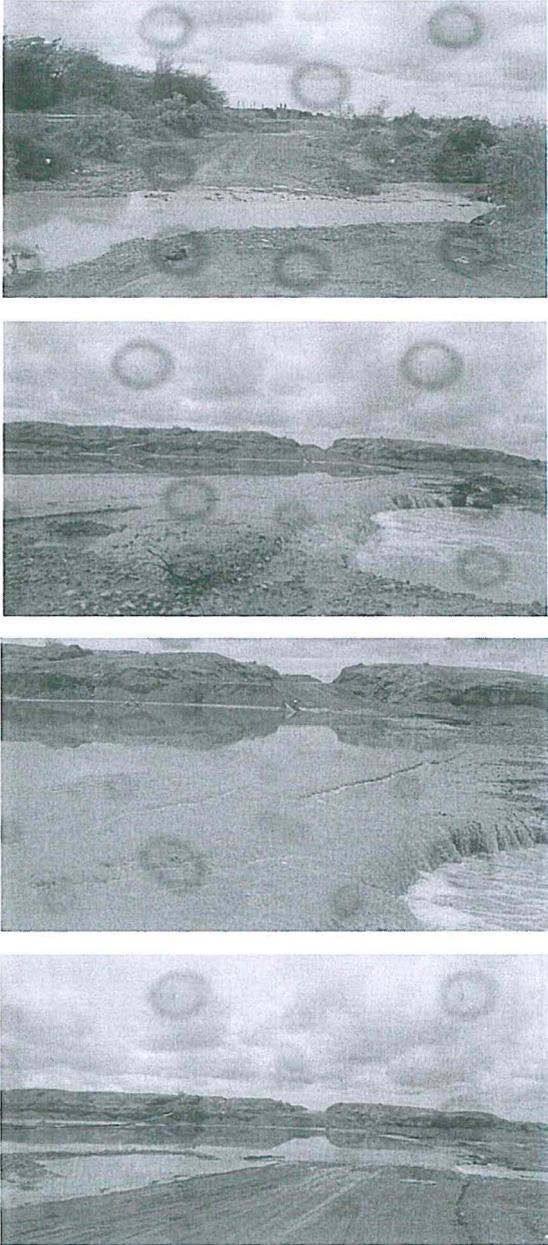
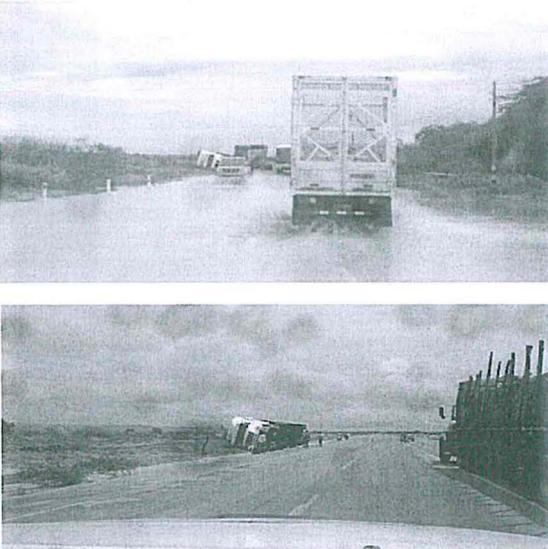
2



Tranquera Malacas	9503912	474236	
Camino Hacia La Bateria 893	9506188	473846	
Pozo 13232	9498959	476984	





Ruta Milla 6	9495009	475619	
Accidente En Carretera Panamericana	9495806	475946	





<p>Carretera Cortada Por La Quebrada Pariñas En La Zona De Arenales</p>	<p>9502340</p>	<p>475327</p>	
<p>Carretera Hacia Lobitos Zona Compresor 814</p>	<p>9506796</p>	<p>471085</p>	
<p>Carretera Hacia Lobitos, Zona Piedritas</p>	<p>9499244</p>	<p>470645</p>	
<p>Carretera Principal Al Lote VI</p>	<p>9504075</p>	<p>475233</p>	